

## ACUERDO PLENARIO

### RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** RAP-056/2024.

**ACTORA:** RICARDO ENRIQUE PANTOJA TODAKEE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ASAMBLEA MUNICIPAL DE HIDALGO DEL PARRAL.

**MAGISTRADO:** HUGO MOLINA MARTÍNEZ.

**SECRETARIADO:** ELIZABETH AGUILAR HERRERA Y MARÍA ELENA CÁRDENAS MÉNDEZ.

**Chihuahua, Chihuahua, a treinta de abril de dos mil veinticuatro.**<sup>1</sup>

**Acuerdo del Pleno** del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua,<sup>2</sup> mediante el cual, se **ordena al Consejo Estatal del Instituto el cumplimiento del diverso acuerdo plenario emitido en el presente asunto el uno de abril** de este año y, en consecuencia, se **declina la competencia propuesta por el Instituto**, por las razones y motivos que se exponen enseguida.

### ANTECEDENTES

**1. Proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil veintitrés, inició el Proceso Electoral Local 2023-2024, para la elección de diputaciones locales, integrantes del ayuntamiento y sindicaturas, en el Estado de Chihuahua, destacando para efectos del presente asunto, las etapas siguientes:<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil veinticuatro, salvo mención de diferente anualidad.

<sup>2</sup> En adelante: Tribunal.

<sup>3</sup> De conformidad con el Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de clave IEE/CE123/2023, por el que se aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2023, consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8288.pdf>; en relación con el diverso de clave IEE/CE185/2023, mediante el cual se modificó el citado Plan Integral y Calendario, a fin de incluir actividades relacionadas con la figura del voto anticipado, consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/9034.pdf>; y el Acuerdo del Consejo Estatal, de clave IEE/CE81/2024, por el cual se modificó el periodo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas para el multicitado proceso electoral y, en consecuencia, se reformaron los *Lineamientos*

- Registro de solicitudes de registro: Del dos al catorce de marzo.
- Periodo de sustituciones libres: Del dos al catorce de marzo.
- Periodo de revisión de solicitudes de registro: Del trece al veintiocho de marzo.
- Sesión especial de registro de candidaturas: A más tardar el dos de abril.

**2. Acto impugnado.** De autos, esta autoridad advierte que, **desde el escrito inicial del denunciante, el acto impugnado lo constituye una omisión de la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral**, ya que, en su opinión, el órgano auxiliar del Instituto Estatal Electoral debió desechar el registro de la candidatura de Salvador Calderón como candidato para la presidencia municipal de Hidalgo del Parral, ello, al no acatar lo establecido en el artículo 127 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los requisitos para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular.

**3. Presentación de medio de impugnación.** El nueve de marzo, Ricardo Enrique Pantoja Todakee, presentó recurso de apelación a efecto de combatir el registro de la candidatura de Salvador Calderón como candidato de la coalición Fuerza y Corazón, para la presidencia municipal de Hidalgo del Parral.

**4. Remisión de autos e informe circunstanciado.** El trece de marzo, el Instituto remitió a este Tribunal, el informe circunstanciado, así como los autos relacionados con el recurso de apelación, para su trámite y resolución.

**5. Forma, registra y turna.** Mediante acuerdo de trece de marzo de dos mil veinticuatro, la Presidencia de este Tribunal, con vista en la constancia y cuenta remitida por la Secretaria General Provisional, ordenó formar expediente y registrarlo, bajo la vía de Recurso de Apelación, asignándole la clave RAP-056/2024; asimismo, se turnó a la ponencia del Magistrado

---

*para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas, consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/10221.pdf>.*

Hugo Molina Martínez, a efecto de que se llevara a cabo la sustanciación y resolución del mismo.

**6. Acuerdo Plenario.** Una vez agotada la diligencia ordenada en el expediente en estudio, en fecha uno de abril, este Tribunal aprobó Acuerdo Plenario mediante el cual **se declaró improcedente el recurso de apelación** presentado por la parte actora y **reencauzó** el medio de impugnación al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, a efecto de que conociera y resolviera lo que en derecho correspondía.

**7. Resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.** En fecha veintiuno de abril, el Consejo Estatal aprobó la resolución **IEE/CE136/2024, respecto del recurso de revisión IEE-REV-005/2024, en la que se declaró incompetente para conocer la controversia planteada** en dicho medio de impugnación y, **de nueva cuenta**, ordena que se remitan las constancias del expediente a este órgano jurisdiccional para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda, **aún y cuando en el Acuerdo Plenario del uno de abril, este Tribunal ya había determinado la competencia del Instituto y ordenado que resolviera el medio de impugnación** presentado ante la asamblea municipal de Hidalgo del Parral.

**8. Recepción y turno.** Por acuerdo del veinticuatro de abril, la Presidencia de este Tribunal, vista la constancia y cuenta remitida por la Secretaria General Provisional, ordenó tener por recibida la documentación enviada por el Instituto Estatal Electoral y remitir el expediente en que se actúa, junto con la documentación de cuenta, a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez, toda vez que fue el Instructor del presente asunto, para los efectos legales conducentes.

**9. Acuerdo de circulación y convocatoria.** Mediante acuerdo de veintinueve de abril, la ponencia instructora ordenó circular el presente acuerdo y solicitó convocar a sesión privada de Pleno para su aprobación.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, compete al Pleno de este Tribunal, actuando de forma colegiada; conforme a lo dispuesto en los artículos 358, 359, 360, numeral segundo de la Ley Electoral, en términos del artículo 17, fracción III, del reglamento de este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.<sup>5</sup>

Lo anterior, con motivo de que la determinación sobre el cause que debe darse, así como la autoridad competente para conocer y resolver la controversia planteada, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención de la parte actora, ya que, el fallo que se adopte en el presente caso, no constituye una actuación de mero trámite que corresponda decidir al Magistrado Instructor, sino al órgano colegiado de este Tribunal.

**SEGUNDO. Descripción del caso concreto.** Este Tribunal advirtió desde el primer momento que, la parte actora impugna un acto que considera existente y violatorio a la normativa constitucional en materia de requisitos para la postulación a un cargo de elección popular; mismo que imputa a la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral, lo que plasma en su demanda de la siguiente manera:

*“...en ese sentido, es evidente que el registro de su candidatura por la coalición Fuerza y Corazón por México, por lo que, la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral, debe desechar dicho registro a fin de acatar lo establecido en la Constitución local”<sup>6</sup>*

(El subrayado es propio)

---

<sup>4</sup> En adelante: Sala Superior

<sup>5</sup> Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 11/99.

<sup>6</sup> Visible en la foja 8 del expediente.

De lo transcrito, se advierte que **el motivo de la impugnación recae en una presunta omisión que se atribuye a la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral** y, en atención a los dispositivos legales 113, numeral 2), en relación con el 358, numeral 2), de la Ley Electoral, se tiene que la autoridad competente para conocer el asunto es el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, al tratarse de un acto u omisión de uno de sus órganos auxiliares.

Para mayor claridad del asunto, se estima conveniente traer a cuenta los antecedentes siguientes:

- El escrito del medio de impugnación fue presentado el **nueve de marzo**, en la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral del Instituto;
- En el primer informe circunstanciado del trece de marzo, el Instituto manifestó que el acto o resolución impugnado era inexistente y que, a su consideración, el medio de impugnación era notoriamente improcedente y, por lo tanto, debía sobreseerse.
- A través de acuerdo plenario del uno de abril, este Tribunal estableció que el acto reclamado en la demanda, se atribuía a la Asamblea Municipal de Hidalgo de Parral, por lo que se ordenó reencauzar el asunto a la vía del recurso de revisión competencia del Consejo Estatal, para la resolución correspondiente.
- Mediante resolución de clave IEE/CE136/2024, del veintiuno de abril, el Consejo Estatal del Instituto dictó resolución, dentro del recurso de revisión IEE-REV-005/2024, en la que resolvió su falta de competencia para resolver el medio de impugnación, sobre la premisa de que, **el cinco de abril**, el Consejo Estatal resolvió sobre la solicitud de registro de Salvador Calderón Aguirre, al cargo de presidencia municipal del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral.

En conclusión a lo anterior, y en función de la resolución emitida el cinco de abril, el Consejo Estatal razonó dentro del recurso de revisión que: “no

*fue la Asamblea quien registró la candidatura impugnada, sino el propio Consejo Estatal.”*

La fijación del acto reclamado es incorrecta, y contraria a lo ya resuelto por este Tribunal, en el acuerdo plenario del uno de abril.

En efecto, como puede advertirse, el Consejo Estatal pasó por alto que el recurso en mención se interpuso contra un acto (existente o no) anterior a la resolución del cinco de abril, de suerte que no es posible para su resolución, confrontarlo con un acto futuro al ejercicio de la acción correspondiente, como lo es, la resolución de registro supletorio emitida por el Consejo Estatal.

Es por lo anterior que, mediante el **Acuerdo Plenario del uno de abril, este Tribunal precisó que el acto reclamado era atribuible a la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral**, ya que el agravio manifestado por el actor consistía en que dicho órgano auxiliar debía desechar una solicitud de registro de candidatura a la presidencia municipal de esa misma demarcación; por esa razón, este órgano jurisdiccional **declaró la competencia del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral para resolver el asunto, y ordenó seguir el trámite necesario** a efecto de que, en vía de recurso de revisión, se pronunciara sobre la inconformidad del actor.

Así, el Consejo Estatal debió de ser consecuente con su propio informe rendido con anterioridad a este Tribunal, a través del oficio IEE-SE-306/2024, en el que manifestó que el acto o resolución impugnado era inexistente y que, a su consideración, el medio de impugnación era notoriamente improcedente; para pronunciarse dentro del recurso de revisión sobre esa inexistencia del acto reclamado; no obstante, decidió variar el acto impugnado y remitió los autos a este Tribunal a efecto de que resolviera en vía de recurso de apelación.

Lo expuesto, resulta un incumplimiento al acuerdo plenario del uno de abril, en el que este Tribunal había fijado el acto impugnado y la

competencia del Consejo Estatal para resolver en la vía del recurso de revisión.

**TERCERO. Improcedencia del medio de impugnación.** Este Tribunal reitera la determinación de declarar improcedente el presente medio de impugnación promovido por la actora, al no cumplirse el requisito de definitividad.

El principio de definitividad, de acuerdo con el artículo 309, numeral 1), inciso h), de la Ley Electoral, es un requisito de procedencia de los medios de impugnación contemplados en dicho dispositivo legal local; por lo que, no es optativo para los demandantes agotar las instancias previas, ni acudir directamente ante la autoridad jurisdiccional.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 113, numeral 2), en relación con el 358, numeral 2), de la Ley Electoral, las determinaciones de las asambleas municipales, serán **revisables** ante el Consejo Estatal; así mismo, la resolución recaída será **apelable** ante el Tribunal Estatal Electoral, en la vía del recurso de apelación.

Ciertamente, lo dispuesto en el artículo 358, numeral 2, en el sentido de que, el recurso de apelación es procedente, durante los procesos electorales, exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, las determinaciones sobre el registro de candidatas o candidatos, debe entenderse, sin perjuicio de agotar el principio de definitividad, en el caso de actos de las asambleas municipales.

**CUARTO. Cumplimiento del Acuerdo Plenario de fecha uno de abril.**

En vía de requerimiento de cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Plenario del día uno de abril, resulta necesario reiterar lo ahí acordado, toda que, en el análisis formulado para resolver el recurso de revisión identificado con la clave IEE-REV-005/2024, El Consejo Estatal del Instituto:

- **Omite considerar que, el acto reclamado aconteció de manera previa a su diversa resolución IEE/CE109/2024, mediante la cual**

se pronunció sobre las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por la coalición parcial “Juntos defendamos a Chihuahua”.

- **Varia el acto impugnado** por el actor, e incluso, lo atiende en forma contraria a como ya lo tenía previsto, en su propio informe circunstanciado rendido por oficio IEE-SE-306/2024.
- **Omite asumir la competencia que este Tribunal declaró en el mencionado Acuerdo Plenario** y, en consecuencia, resolver en la vía del recurso de revisión, el medio de impugnación promovido por el actor.

En dicha resolución, el Consejo Estatal del Instituto omitió resolver el asunto planteado por el actor, es decir, desahogar la vía de revisión del acto u omisión de su órgano auxiliar y, con ello, atender lo dispuesto por el artículo 113, numeral 2), en relación con el 358, numeral 2), de la Ley Electoral del Estado, que disponen que las determinaciones de las asambleas municipales serán revisables ante el Consejo Estatal y que, la resolución a ellas recaída, en su caso, será apelable ante el Tribunal Estatal Electoral, en la vía de recurso de apelación.

Es así que, **el pronunciamiento del Consejo Estatal en el recurso de revisión, no puede declarar la incompetencia** del órgano para resolver la controversia planteada, primero **porque esta instancia jurisdiccional ya se había pronunciado sobre esa competencia; tampoco procede argumentar que el Consejo Estatal no puede revisar sus propios actos, debido a que el acto impugnado en realidad no fue un acto emitido por ese Consejo Estatal, sino que se impugna una omisión previa considerada existente por el actor y atribuida a la Asamblea Municipal Electoral de Hidalgo del Parral.**

**Considerar lo contrario**, es decir, que la autoridad señalada en la demanda del actor era el Consejo Estatal, **se traduce en la modificación**

**del acto reclamado, ya que éste, en todo momento, fue la omisión atribuida a la asamblea municipal aludida.**

Como consecuencia de ello, el Consejo Estatal es la autoridad competente para resolver la controversia planteada sobre la referida omisión de la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral y, sólo en caso de que respecto a la determinación del propio Consejo Estatal se admitiera algún otro medio de impugnación, sería competencia de este Tribunal resolverla por la vía del recurso de apelación; lo anterior, conforme a lo razonado en los Considerandos del presente Acuerdo Plenario

No obstante, es dable puntualizar que la presente determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los demás requisitos de procedibilidad respectivos, debido a que tal decisión, la deberá asumir el órgano competente que conozca de la controversia planteada, es decir, el Consejo Estatal del Instituto.<sup>7</sup>

Ahora bien, tal como se señaló, no pasa inadvertido por este Tribunal el supuesto de que, agotada la vía del recurso de revisión, la accionante posteriormente estimule la vía jurisdiccional, caso en el cual este Tribunal conocerá el asunto en la vía del recurso de apelación, conforme al artículo 358, numeral 2), de la Ley Electoral del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** En **cumplimiento** al acuerdo Plenario del uno de abril, se **rechaza** la competencia establecida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

**SEGUNDO.** Se **requiere** al Consejo Estatal el **cumplimiento inmediato** del acuerdo plenario del uno de abril, y se le **ordena** que asuma

---

<sup>7</sup> Véase la jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

competencia en la vía del recurso de revisión, para **resolver** lo que en derecho corresponda, en los términos precisados en la parte considerativa del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, a fin de que, conforme a lo razonado en el presente fallo, **remita al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral**, las constancias originales del presente medio de impugnación, previa copia certificada que de ellas se deje en autos.

**CUARTO.** Se **ordena** al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral que, **dentro del plazo de tres días**, contados a partir de la notificación del presente, **emita resolución** sobre el medio de impugnación interpuesto por el actor, en la vía de recurso de revisión, respecto al acto atribuible a la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral; asimismo, para que dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que suceda el pronunciamiento respectivo, informe a este Tribunal sobre el cumplimiento de este fallo.

Lo anterior, bajo apercibimiento en el sentido de que, en caso de no cumplir con lo ordenado, le será impuesto alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 346 de la ley comicial local.

**QUINTO.** Se **solicita** al Instituto que en auxilio a las labores de este Tribunal, **notifique personalmente** a la parte actora, a través de la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral; así como, a dicha Asamblea, en su carácter de autoridad responsable, para los efectos precisados en el presente Acuerdo Plenario; debiendo comunicar a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que esto ocurra.

**NOTIFÍQUESE:** a) por oficio al Instituto Estatal Electoral y a la Asamblea Municipal Electoral de Hidalgo del Parral; b) personalmente al actor; y, por estrados, a las demás personas interesadas.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA**  
**RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado dentro del expediente **RAP-56/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el treinta de abril de dos mil veinticuatro a las quince horas. **Doy Fe.**